

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose padecido algunos errores en la publicación del presente Real decreto, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

Núm. 1.948 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*

### REGLAMENTO

para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926

### CAPITULO PRIMERO

#### COMPETENCIA

Artículo 1.º A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los empleados civiles y de sus familias, salvo en los casos previstos en el artículo 3.º

A dicho Centro corresponde también el reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares en las declaraciones

nes de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, sean de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina

Art. 2.º Al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de los causados por los mismos en favor de sus familias.

Al expresado Consejo corresponde también el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo anterior, sean de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 3.º Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, corresponde la concesión de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Art. 4.º Para la aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La declaración de las pensiones de jubilación, con excepción de los casos comprendidos en la regla octava, compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

2.ª La declaración de las pensiones de retiro compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

3.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias, compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles, sin perjuicio de que

por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

4.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias, compete al Consejo supremo de Guerra y Marina cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

5.ª Cuando los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles y militares, la competencia para la declaración de las pensiones en favor de las familias de los empleados, se atribuirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el último de dichos sueldos disfrutado por el causante corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables, así como los sueldos que hayan de tomarse en consideración para la fijación del regulador.

6.ª Las mesadas de supervivencia se declararán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el sueldo o haber que se hallare disfrutando el causante al ocurrir el fallecimiento corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina o por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables.

7.ª La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona y las pensiones corres-

pondientes a sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

7.ª Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, compete la declaración de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Art. 5.º Al Director general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas, y, como tal Ordenador, las rehabilitaciones de dichos haberes; las acumulaciones de pensión por fallecimiento, o pérdida de la aptitud legal, en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos declaratorios respectivos; y la concesión de dotes en los casos comprendidos en el artículo 86 del Estatuto.

Los Delegados de Hacienda en las provincias respectivas, excepto el de la de Madrid, ejercerán las anteriores facultades, por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de justificación de tres meses o de presentación en una sola revista anual.

Art. 6.º Los acuerdos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas serán reclamables por los interesados ante el Tribunal económico administrativo Central, con arreglo a lo establecido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso administrativo con arreglo a la ley de 22 de Junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicte el Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 3.º, procederá el recurso contencioso administrativo con arreglo a la ley de 22 de Junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicten

los Delegados de Hacienda en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, podrán los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Art. 7.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, podrán rectificar, por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada.

No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejora de haberes pasivos basadas en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificados con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Art. 8.º Toda declaración de carácter general que implique la concesión de nuevos derechos pasivos o la ampliación, mejora, reducción o alteración de los legalmente establecidos, sólo será válida cuando se haga expresamente por una disposición de carácter legislativo, debiendo redactarse, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 aproban lo el Estatuto, el nuevo artículo o artículos que hayan de estimarse incluidos en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado o que hayan de sustituir a los modificados.

Art. 9.º Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos, se harán exclusivamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de que dependan los empleados de que se trate y del de Hacienda, en todo caso. El correspondiente expediente se instruirá siempre por el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al reconocer y clasificar, en cada caso concreto, los derechos pasivos de los empleados civiles y militares y los de sus familias, aplicarán exclusivamente los preceptos del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, los que tengan fuerza de ley referentes a las mismas, los de este Reglamento y los que reúnan las condicio-

nes previstas en el artículo anterior.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y en su caso, el Tribunal económico-administrativo Central, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración Central, provincial o municipal, cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesiten para el despacho de los expedientes cuya competencia les está atribuida.

Art. 12. La consignación de los haberes pasivos de todos los empleados civiles y militares, así como las de las pensiones declaradas en favor de las familias de los mismos, se hará por la Ordenación de pagos de clases Pasivas, y el pago de los referidos haberes estará a cargo de la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para los pensionistas residentes en Madrid, y de las Tesorerías Contadurías y Pagadurías de Hacienda que correspondan, para los de provincias.

Art. 13. Corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, la administración de los gastos de la Sección cuarta de las obligaciones generales del Presupuesto del Estado.

## CAPITULO II

### REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS EXPEDIENTES EN QUE SE SOLICITE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS PASIVOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles y militares*

Art. 14. La declaración de los derechos pasivos habrá de solicitarse, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, por los propios interesados, si se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes legales, salvo lo dispuesto en el artículo 76, cuando aquéllos tengan limitada su capacidad de obrar, y, tanto unos como otros, por sí o por medio de apoderado.

Art. 15. Las instancias y los documentos deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos de prescripción que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 16. En el primer escrito que se presente, se anotará

al margen, si no figurase reseñada en el mismo, el número y clase de la cédula personal del interesado, que deberá exhibir al efecto, y se expresará necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones, teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente el cambio de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito, deberá subsanarse por el encargado de admitirlo, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél con referencia a la cédula personal del solicitante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el escrito, la cual suscribirá la diligencia.

Las instancias se dirigirán y presentarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 38.

Art. 17. Los representantes de los interesados deberán acompañar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario, y tanto en este caso, como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado.

Art. 18. En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados harán la declaración de no percibir ningún sueldo, haber o gratificación pagado con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, y, en caso contrario, precisarán la clase e importe del que perciban.

En el caso de que disfruten algún sueldo, haber o gratificación, incompatible con la pensión que soliciten, deberán manifestar si renuncian a aquéllos y optan por la pensión.

Art. 19. Todo interesado en un expediente podrá comparecer personalmente o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación del mismo.

Art. 20. El nacimiento, matrimonio y defunción habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro civil, y únicamente se admitirán las partidas del Registro eclesiástico cuando se refieran a actos anteriores a la implantación de aquél.

Cuando se acredite que no han existido o han desaparecido sus asientos, podrán justificarse dichos actos por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 21. Los documentos expe-

ditos en país extranjero deberán legalizarse por el Cónsul de España y el Ministerio de Estado, y traducirse, en su caso, por la oficina de interpretación de lenguas de este Departamento ministerial.

Art. 22. No obstante lo prevenido en este Reglamento respecto a los documentos que deben acompañarse, según los casos, a las solicitudes de pensión, no se exigirá que se completen los presentados cuando de éstos resulte la falta de derecho del interesado.

Art. 23. Las familias de los ausentes en ignorado paradero, no tendrán derecho a la pensión causada por éstos en tanto no se haga firme la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra.

Art. 24. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de la viuda, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, entrarán los huérfanos en el disfrute de la pensión correspondiente, retrotrayéndose su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento de la causante o al de la desaparición de aquélla, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Art. 25. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de un coparticipe en una pensión y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, la porción de aquél acrecerá a la de los demás, retrotrayéndose el derecho de éstos, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante, y en su caso, al del de la madre, o al del de la desaparición del ausente, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Art. 26. La porción del que requerido para completar su documentación no lo hiciere, sin alegar causa justificada, en el plazo que al efecto se le señale, acrecerá a los demás partícipes, sin perjuicio de su derecho si, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto, presentase todos los documentos justificativos de su derecho en cuyo caso entrará en el disfrute de su parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 27. En los casos de los tres artículos anteriores, si se presentase el ausente o el coparticipe completase su documentación antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 92 del Estatuto, tendrá derecho a la pensión o parte de ella que le correspondía, aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 28. El que solicite, sea cualquiera la causa, participar en una pensión ya declarada, solo tendrá derecho al abono de la porción que le corresponda a partir del día en que se declare su derecho, salvo en los casos a que se refiere el artículo 199.

Art. 29. Si de los documentos presentados por un interesado pudiera presumirse fundadamente su mejor derecho a la totalidad de la pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los que la estuvieran disfrutando hasta que recaiga resolución definitiva.

Art. 30. El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la misma, a que se conceda a los huérfanos la que sea procedente, sin que pueda atribuirse, en relación con éstos, al acuerdo primitivo, en el que no fueron parte, la autoridad de cosa juzgada.

Art. 31. La tramitación y resolución de los expedientes de jubilación y retiro no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidas los interesados a causa criminal o expediente gubernativo.

Art. 32. Los documentos presentados que no sean necesarios para la resolución del expediente podrán devolverse en cualquier estado en que éste se encuentre, dejando en el mismo nota de ellos.

Los documentos justificativos de los servicios podrán devolverse, una vez terminado el expediente, siempre que por los interesados se acompañe copia de los mismos, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, la cual será debidamente cotejada.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción, y, en general, las expedidas con referencia a documentos que obren en cualquier Archivo, Registro público u oficina, así como los testimonios de testamento, declaraciones de herederos o informaciones, podrán ser devueltos una vez terminado el expediente, cumpliendo lo prevenido en el párrafo anterior, siempre que se alegue causa justificada de urgencia o dificultad para obtener otros testimonios o certificaciones. En otro caso, será preciso que deje unido al expediente testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si en el expediente recaer resolución denegatoria del haber pasivo pretendido, podrán devolverse todos los documentos presentados, una vez que sea firme dicha resolución, dejando en aquél nota de los mismos.

Todos los documentos devueltos lo serán bajo recibo, bien a los interesados, bien a las personas que aquellos autoricen por escrito y bajo su firma.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles.*

Art. 33. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, salvo en los casos previstos en los artículos 112 y 119, se solicitarán en instancia dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la citada Dirección general, y si residen en provincias en

las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, las cuales las remitirán inmediatamente al indicado Centro, cuidando de que se acompañe a ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los capítulos III, V, VII y XV. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia expresarán la provincia, o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento sólo se hará en una de ellas, aunque los partícipes residan en varias.

Las instancias relativas a derechos pasivos del Magisterio Nacional de Primera enseñanza, se presentarán en la Sección administrativa correspondiente, la cual, una vez completado el expediente con la documentación debida e informado por el Jefe de la misma, lo remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, estarán obligadas a facilitar cuantos datos, antecedentes e informes les reclame el expresado Centro.

Art. 34. Siempre que por los interesados se aleguen servicios militares para acumularlos a los civiles, a efectos pasivos, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, interesará del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el reconocimiento de aquéllos, remitiendo a tal fin la hoja de servicios o la filiación.

Art. 35. Los acuerdos declaratorios o denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y en favor de sus familias, se notificarán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a los interesados, y, en su caso, a sus apoderados, en su domicilio, si fuere conocido o radicase en España, o por mediación del Cónsul que corresponda, si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

Las Autoridades a las que se encargue la notificación de los acuerdos están obligadas a remitir en el más breve plazo posible a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente cédula de notificación firmada por el interesado.

Art. 36. El oficio de notificación deberá contener los extremos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 34 del vigente Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Sin embargo, en los acuerdos que no sean denegatorios de haberes pasivos, no será preciso que se inserte íntegra la resolución de que se trate, bastando con que se transcriba la parte dispositiva de la misma.

Art. 37. Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, se publicarán detalladamente en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones quincenales.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Expedientes relativos a las Clases pasivas militares.*

Art. 38. Las instancias en solitud de retiro se dirigirán a S. M., y se presentarán al Jefe de quien dependa el interesado para su curso al Capitán general de la Región o del Departamento, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Comandante general exento o al de la Escuadra, según corresponda, quienes, con su informe al margen de dichos documentos, los elevarán al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si los interesados dependen directamente de los Ministros de la Guerra o de Marina o del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, presentarán dichas instancias en los referidos Ministerios o en este Centro, según proceda, y una vez informadas marginalmente por el Jefe del personal o por el Consejero-Secretario, se remitirán al Presidente de mencionado Consejo.

Las instancias en solicitud de pensión a familias o de mesadas de supervivencia se dirigirán al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y se presentarán por los interesados, debidamente documentadas, a la Autoridad militar del Ejército o de la Armada del punto donde residan, o en su defecto al Alcalde, para que por su conducto se cursen por el Gobernador militar de la respectiva provincia o del Capitán general del Departamento, Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte o Comandante general de la Escuadra, según los casos, quienes las remitirán directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Entre estas instancias se expresará la provincia, o en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido, que el señalamiento de pago sólo se hará en una de ellas, aunque los copartícipes tengan distinta residencia.

Art. 39. Si algún interesado tuviera noticia de que la hoja de servicios o filiación o en la de su causante no constase algún abono que le corresponda, podrá solicitar que se le consigne al propio tiempo que solicite la pensión, y en el caso de retiro forzoso, con tres meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria, cursándose las instancias directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de la facultad de instar en cualquier tiempo de la autoridad que corresponda la rectificación de dichos documentos.

Art. 40. Las certificaciones de las actas de defunción de los causantes se suplirán, en caso de guerra, con certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o por la autoridad o funcionarios militares de quien dependieran al tiempo de su fallecimiento, haciéndose constar en ellas el empleo y destino servidos, fecha de la defunción y causa que produjo ésta.

Art. 41. Los individuos del Ejército y de la Armada que hayan prestado sus servicios en la Administración civil y deseen que se les acumulen a los militares,

deberán solicitarlo, al mismo tiempo que promuevan sus instancias pidiendo el retiro, o con tres meses de antelación a la fecha en que les corresponda obtenerlo por edad, acompañando a la solicitud la certificación del acta de nacimiento o la partida de bautismo, según corresponda, y los títulos originales de los destinos civiles desempeñados, diligenciados debidamente con las certificaciones de posesión y cese, a fin de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se remitan a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y expida ésta el correspondiente certificado de abono.

Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de pensiones a favor de las familias. La petición de acumulación de servicios se formulará al solicitar la pensión.

Art. 42. Los acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina declaratorios o denegatorios de derechos pasivos se notificarán a los interesados o a sus apoderados en forma legal, por conducto de los Gobiernos militares o de las autoridades de Marina del lugar de su domicilio, o en su defecto, de los Alcaldes, si fuere conocido y radicase en España, o por mediación del Cónsul, si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

En los respectivos expedientes se anotará la fecha en que la notificación se practique, debiendo los funcionarios que la realicen comunicarla al Consejo Supremo.

Art. 43. Las declaraciones de derechos pasivos que haga el Consejo Supremo de Guerra y Marina se comunicarán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y se publicarán en los *Diarios Oficiales* de los respectivos Ministerios.

#### CAPITULO III

##### PENSIONES DE JUBILACIÓN

Art. 44. La declaración de jubilación se hará por el Ministerio respectivo, y la de la pensión correspondiente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La declaración de jubilación no implica el reconocimiento de pensión, que solo podrá hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando aprecie, en virtud de la competencia que exclusivamente le está atribuida, que se han cumplido los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto.

Art. 45. La jubilación voluntaria por causa de edad, podrá solicitarse por los interesados, una vez que hayan cumplido sesenta y cinco años, en instancia dirigida al Ministerio respectivo o a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. En este último caso, deberán acompañar los documentos a que se refiere el artículo 49, con certificación, en su caso, de continuar desempeñando el destino a que se contraiga la diligencia de posesión más reciente; y, en su vista, la Dirección c

tada los clasificará provisionalmente a los solos efectos de proponer, si procede, su jubilación al Ministerio de que dependan.

Una vez jubilados, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas hará su clasificación definitiva y les señalará la pensión correspondiente.

Art. 46. Los expedientes de jubilación forzosa por edad se iniciarán y tramitarán en la forma prevenida en los artículos 52 a 55.

Art. 47. Los expedientes de jubilación por imposibilidad física se instruirán, sin excepción alguna, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 50 y 51, bien a instancia de los interesados, se encuentren o no en activo servicio, bien de oficio, cuando se trate de empleados en esta última situación, a propuesta del Jefe superior del Centro administrativo en que presten sus servicios, siempre que los interesados se hallen notoriamente impedidos para continuar ejerciendo las funciones propias de sus cargos.

La previa instrucción del expediente a que se refiere el párrafo anterior, es requisito indispensable para la concesión de pensión a los jubilados por causa de imposibilidad física.

Art. 48. La jubilación voluntaria por haber prestado cuarenta años de servicios efectivos se solicitará por los interesados, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 45, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual procederá con arreglo a lo prevenido en el mismo artículo.

Art. 49. El derecho a pensión de jubilación se justificará con los siguientes documentos:

Certificación del acta de nacimiento.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cese en cada destino. Si por extravío de algún título no pudiera acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto e instrucción de 28 de Noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Si hubiera servicios militares, que hayan de agregarse a los civiles, se acompañará, además, copia de la hoja de aquellos, expedida por la respectiva oficina militar, o de la filiación.

No podrá concederse pensión a los jubilados por imposibilidad física, sin que previamente se haya reconocido ésta en el expediente a que se refiere el artículo 51.

Cuando se trate de Maestros nacionales de primera enseñanza se unirá, además, el título profesional y hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa co-

rrespondiente. Cuando haya sufrido extravío algún título original, se sustituirá con certificación expedida por autoridad competente, y si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se justificarán los servicios por los medios de prueba admisibles en derecho, y, entre ellos, por información ante el Juzgado municipal, con intervención del Fiscal; pero cuando sólo se utilice este medio de prueba, la Administración la apreciará libremente, pudiendo, a tal efecto, pedir informe a las autoridades de todo orden y personas calificadas de la localidad.

Art. 50. Si la petición de jubilación por imposibilidad física se hace por el interesado, se formulará en instancia, dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación facultativa en que se exprese la causa de la imposibilidad permanente para el servicio.

Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notoriamente un empleado, el Jefe superior de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos prevenidos en el artículo 47.

Art. 51. Al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente dictar las reglas respecto a la forma y condiciones en que han de practicarse los reconocimientos facultativos y a los requisitos que han de reunir los expedientes que se instruyan por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para la justificación de la imposibilidad física de todos los empleados civiles, a fin de que, por el propio Centro, se declare si ha lugar a proponer al Ministerio respectivo la jubilación por la expresada causa. Una vez declarado jubilado el empleado de que se trate, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa siempre la instrucción del indicado expediente, hará la clasificación definitiva del jubilado y el señalamiento de la pensión correspondiente.

Art. 52. Los expedientes para la clasificación y declaración de pensiones de los empleados, en los casos de jubilación forzosa por edad, se instruirán de oficio procurando que entre su cese en el servicio activo y el señalamiento de la pensión medie el menor tiempo posible.

Art. 53. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados de personal de todos los Ministerios civiles cuidarán de reclamar a los interesados su certificado de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios al Estado, a fin de remitir tales documentos, con excepción del correspondiente al último destino, con tres meses de antelación al día en que cumpla la edad reglamentaria, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, expresando en el oficio de remisión la fecha de posesión en el último destino y la en que les corresponda cesar.

Dicho Centro, una vez recibidos los expresados documentos, dará principio a la instrucción del co-

rrespondiente expediente, interesando, en su caso, del Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de los servicios militares, y practicará cuantas diligencias sean precisas, a fin de que pueda dictarse resolución en cuanto se cumpla lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 54. Los empleados jubilados forzosamente por edad, una vez que cesen en el servicio activo, solicitarán de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la terminación de su expediente de clasificación, que habrá debido iniciarse con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, expresando la Tesorería o Pagaduría de Hacienda en la que desean percibir sus haberes y acompañando el título de su último destino con las correspondientes diligencias de posesión y cese y el traslado de la Real orden o del Real decreto que los declara jubilados. Completado así el expediente, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, procederá a la clasificación y señalamiento de la pensión correspondiente.

Art. 55. Si con posterioridad a la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 53, ocurriera el fallecimiento del interesado o se produjera cualquier otro hecho determinante de su no jubilación forzosa en la fecha prevista, el Negociado de personal correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para que este Centro proceda al archivo del expediente iniciado.

#### CAPITULO IV

##### PENSIONES DE RETIRO

Art. 56. El retiro voluntario de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada podrá solicitarse por los interesados acompañándose a la instancia copia de la hoja de servicios y certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si se trata de empleados militares comprendidos en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si se trata de los comprendidos en el Título I.

Art. 57. Las clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada y asimilados y equiparados a las de uno y otra, solicitarán igualmente el retiro voluntario en instancia documentada, que se informará al margen por el Jefe del Cuerpo o dependencia donde sirva el solicitante, expresando la disposición en que se le considere incluido y período de reenganche en que se encuentre. A esta instancia se acompañará copia de la filiación y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si el interesado está comprendido en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si está comprendido en el Título II.

Art. 58. El retiro voluntario del personal no comprendido en los dos artículos anteriores que, dependiendo de los Ministerios de la Guerra o de Marina, figure con sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, podrá solicitarse, en los casos

en que tenga derecho al mismo el interesado, en instancia dirigida a Su Majestad, expresando el empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desee cobrar los haberes pasivos, y acompañando relación detallada de los servicios prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos, y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si se trata de personal comprendido en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si se trata del comprendido en el Título II. A esta instancia deberá unir el interesado la documentación personal que, como títulos o nombramientos, certificaciones de habilitados, etcétera, sirvan para justificar su derecho a haberes pasivos.

La instancia se elevará a la autoridad superior de quien dependa el interesado, la cual deberá ordenar que se complete con los documentos o datos que estime necesario para que pueda resolver sobre la petición el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 59. El retiro por inutilidad física, a petición del interesado, seguirá los mismos trámites que el retiro voluntario.

Art. 60. El retiro forzoso por edad para los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada se iniciará en virtud de propuesta, que deberá formular el Jefe del Centro o Cuerpo en que preste sus servicios el interesado, o, en su caso, el de la dependencia a que pertenezca el Negociado en que radique la documentación personal del mismo.

Art. 61. El expediente de retiro forzoso por edad deberá iniciarse con cuatro meses de anticipación a la fecha en que corresponda el retiro, dando cuenta de su incoación al Ministro del ramo respectivo los Jefes o autoridades de quienes dependa el propuesto.

Art. 62. En la propuesta de retiro forzoso por edad se especificarán: la disposición con arreglo a la que corresponda el retiro; el empleo, nombre y apellidos del interesado; el tiempo de servicios efectivos; el tiempo de abono por otros conceptos; el total de servicios abonables; el sueldo mensual que disfruta, así como los aumentos que por declaración legal expresa deban considerarse como tales a efectos pasivos, totalizando éstos con el sueldo; el haber pasivo que corresponda; la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desee cobrar los haberes pasivos, y las observaciones que se estimen procedentes.

Se acompañará a la propuesta la hoja de servicios, y si se trata de empleados militares comprendidos en el Título II del Estatuto, se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres años últimos.

Las oficinas correspondientes, al consignar los abonos que procedan por campaña, por estudios, por servicios prestados al Ejército o Armada o por otros motivos, se ajustarán estrictamente a lo prevenido para cada caso y harán

las deducciones que corresponda en el tiempo de servicio abonable, por el que se haya permanecido en situaciones en las que no sea computable dicho tiempo.

La propuesta, integrada con la documentación reseñada anteriormente, la elevarán los Jefes de los Centros, Cuerpos o dependencias que la inicien a la autoridad superior respectiva, a fin de que esta la curse al Consejo Supremo de Guerra y Marina con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla el interesado la edad prevenida para el retiro.

Art. 63. Para el retiro forzoso por edad de las clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada y asimilados o equiparados de uno y otra, se formulará igualmente propuesta por el Jefe del Centro o Cuerpo en que el interesado sirva, o en su caso, de la dependencia a que pertenezca el Negociado en donde radique su documentación personal, expresando en la misma la disposición con arreglo a la cual corresponde el retiro, el Cuerpo a que pertenece, empleo que tiene, nombre y apellidos, el tiempo de servicios efectivos, los abonos que por otros conceptos les correspondan, totalizando en tiempo que resulte computable con éstos, el haber que disfruta, el haber pasivo con arreglo al que deba ser clasificado, la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desea cobrar sus haberes y las observaciones que se estimen procedentes.

Cuando se trate de individuos ingresados a partir de 1.º de Enero de 1927, se acompañará además una certificación acreditativa de los haberes disfrutados en los tres últimos años.

Se unirá a la propuesta la copia de la filiación y hoja de castigos del interesado.

En los cómputos de tiempo de servicio abonable deberá especificarse detalladamente el que corresponda por campaña u otros conceptos, así como determinarse el periodo de reenganche en que se halle sirviendo el interesado, al ser propuesto para el retiro, haciendo las deducciones que, en su caso, procedan, por las diversas situaciones por que hayan pasado.

La propuesta la elevarán los Jefes mencionados a la autoridad superior a quien corresponda y ésta la cursará al Consejo Superior de Guerra y Marina con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria el propuesto.

Art. 64. El retiro forzoso por edad del personal no comprendido en los artículos anteriores, que, dependiendo de los Ministerios de la Guerra o de Marina, figure con sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, se propondrá, cuando corresponda, por los Jefes de los Centros o dependencias donde radique su expediente personal, o, en su caso, donde preste sus servicios, mencionando en la propuesta el nombre y apellidos del interesado y empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la provincia donde desee cobrar los haberes pasivos y acompañan-

do relación detallada de los servicios prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos.

Si se trata de personal comprendido en el Título II del Estatuto se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres últimos años.

La propuesta será remitida con la debida antelación a la autoridad superior correspondiente, a fin de que ésta pueda cursarla al Consejo Superior de Guerra y Marina dos meses antes de la fecha en que corresponda el retiro al interesado.

Art. 65. Cuando algún empleado militar o dependiente de los Ministerios de la Guerra o de Marina se incapacitase notoriamente, el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior de quien dependa y, si ésta encuentra motivos suficientes, dispondrá la incoación del expediente de inutilidad, que se tramitará con arreglo a las disposiciones establecidas o que se dicten en lo sucesivo para estos casos, por los citados Ministerios.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina dictaminará lo que proceda, en cuanto a la inutilidad y consiguiente baja en activo del interesado, remitiendo la acordada al Ministerio respectivo, haciendo constar que procederá a señalar el haber pasivo que corresponda, si hay derecho a éste, tan pronto recaiga resolución respecto a la inutilidad.

Si la resolución definitiva adoptada fuese la declaración de inutilidad, la autoridad superior de quien dependa el inútil dará órdenes al Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde aquél se halle prestando sus servicios, para la tramitación del expediente de retiro, que se iniciará con copia del acuerdo relativo a la inutilidad del propuesto, ajustándose a las reglas establecidas para el retiro forzoso por edad.

Art. 66. En las propuestas para el retiro forzoso por edad o inutilidad y en los expedientes incoados en virtud de instancia pidiendo el retiro voluntario de los empleados militares o dependientes de los Ministerios de la Guerra o de Marina, ingresados en el servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919, se hará constar, mediante certificación expedida por el Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia a que pertenezca el Negociado donde radique la documentación personal del interesado, si éste se halla o no acogido al régimen de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto, y, en caso afirmativo, la fecha de su ingreso y que, con arreglo a lo que resulta de la referida documentación, sigue figurando como comprendido en el mismo, o caso contrario, la fecha en que fué baja.

Se interesará también, para su unión al expediente, en los casos en que resulte hallarse acogido a los derechos pasivos máximos, certificado acreditativo de que el empleado está al corriente en las cuotas suplementarias del 5 por 100 de descuento de sus haberes.

Art. 67. Las autoridades encargadas de remitir al Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de retiro, cuidarán de que sean cursados con la documentación necesaria, en cada caso, devolviéndose los que no se encuentren completos ó en forma debida.

#### CAPITULO V

##### PENSIONES CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 68. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, en la que manifieste si han quedado o no hijos del causante, y, en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante.

3.º Títulos originales de los destinos que hubiera desempeñado el causante, con las correspondientes diligencias de posesión y cese, que podrán sustituirse, en caso de extravío, con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se contraiga, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Cuando el causante hubiera fallecido en situación de jubilado bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió pensión de jubilado.

4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de la defunción del causante.

Cuando se trate de pensiones causadas por Maestros nacionales de primera enseñanza, se estará a lo especialmente prevenido en el párrafo último del artículo 49.

Art. 69. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pié de testamento del causante; y si éste falleció sin testar, testimonio notarial o judicial, del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información ante el Juzgado de primera instancia en que se haga constar si el causante dejó o no hijos legítimos o naturales y, en caso afirmativo, los nombres de los que existan, o por información administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando los interesados residan en Madrid o ante los de las provincias respectivas, en los demás casos, oyendo siempre al Abogado del Estado. En las informaciones administrativas serán examinados tres testigos, por lo menos,

(Continuará)

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 21 de Septiembre último el territorio nacional que constituía el Archipiélago canario se dividió en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y en ejecución de dicho Real decreto se dictó el de 12 de Octubre señalando los sueldos y devengos que por gastos de representación habían de percibir los Gobernadores civiles de las aludidas provincias, e implicando a su vez una pequeña modificación en el artículo 35 del Estatuto provincial. Mas teniendo en cuenta que es precisa dicha aclaración y, por otra parte, algunas capitales de provincia, merced al natural progreso y desarrollo de sus actividades, han adquirido mayor importancia de la que tenían a la publicación del citado cuerpo legal, ha merecido un estudio para su mejor agrupación en las escalas establecidas en el mencionado artículo, y a esto obedece la modificación que se propone en el proyecto adjunto de Decreto que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1.892.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin modificar el concepto de igualdad legal de las categorías de las provincias que establece el párrafo segundo del artículo 1.º del Estatuto provincial, aprobado por Mi Decreto de 20 de Marzo de 1925, y continuando en vigor la categoría y sueldo de los Gobernadores civiles que señala el artículo 35 del mismo Estatuto, quedan modificados en la forma siguiente:

a) Los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid y Barcelona devengarán en concepto de gastos de representación, 20.000 pesetas.

b) Los de las provincias de Baleares, Cádiz, Coruña, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Las Palmas, Málaga, Murcia, Oviedo, Santa

Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid y Zaragoza, 15.000 pesetas.

c) Las restantes provincias, 7.5000 pesetas.

Art. 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de este Decreto habilitando el crédito preciso; hasta fin del ejercicio actual para la dotación del aumento de gasto que supone la modificación establecida.

Dado en Palacio, a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja  
(Gaceta del 15 de Noviembre)

### Diputación provincial de Asturias

#### Impuesto de Cédulas personales.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 29 del mes último, acordó, abrir el período voluntario para la cobranza del Impuesto de Cédulas personales correspondientes al año actual de 1927, en los concejos de Muros de Nalón, Ribadedeva, Carreño, Illas, Piloña, Santo Adriano, Tevérga, Valle Alto de Peñamellera, Laviana y Tineo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y de los contribuyentes en general.

Oviedo, 1.º de Diciembre de 1927.—El Presidente A., Acisclo Muñiz.

### ARTILLERIA FÁBRICA DE TRUBIA.

#### Juzgado de instrucción

D. José Brel López, Teniente de Artillería con destino en la Fábrica nacional de Trubia, Juez instructor del expediente instruido para justificar el hecho, mediante el cual se propone el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Artillero José Mendez García, Sanitario fallecido, Jesús Suarez Lorda, y el peón de la Fábrica de Trubia Benjamín Gonzalez Alvarez.

En el día 21 de Agosto de 1927, y con motivo del acto humanitario que realizaron dichos individuos al pretender salvar la vida del cabo obreros filiados Alejandro San Martín Zuazua, que había sufrido una descarga eléctrica, en la Fábrica de Trubia, con exposición de sus vidas, falleciendo a consecuencia de una descarga el sanitario Jesús Suarez Lorda, que en unión de los demás propuestos citados acudieron a las voces de auxilio del accidentado cabo Alejandro San Martín Zuazua; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento de dicha orden,

aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, y Real decreto de 28 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que, si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en la Fábrica Nacional de Trubia (Oviedo), en término de treinta días, a contar desde el siguiente de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Dado en la Fábrica de Trubia, a 4 de Noviembre de 1927.—José Brel.

R. al núm. 3.641

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Villaviciosa

Don Ramón Aguirre Ortiz de Zarate, Secretario judicial de Villaviciosa y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza, instado por don Bernardo Alonso Rodriguez, vecino de Tazones, para pleitear contra la Sociedad «Gremio de Pescadores de Tazones», en reclamación de cantidad, y en cuyos autos se prepara la apelación ante la Superioridad, por el solicitante, recayó con fecha dieciocho de los corrientes, la providencia que a la letra dice: «Dada cuenta de la presentación del anterior escrito, que se unirá al incidente de su razón. Por interpuesto en tiempo y forma la apelación de la anterior sentencia por el Procurador señor Rodríguez, en la representación de oficio que ostenta, se admite en ambos efectos, y remítanse los autos originales a la Superioridad dentro de los seis días y a costa del apelante, emplazando previamente a las partes, y por su rebeldía, en los periódicos oficiales, a fin de que comparezcan ante la referida Superioridad en el término de veinte días. Al otrosí. No incumbé a este Juzgado.—F. de Campa, Ramón Aguirre.—Rubricados».

Y para que conste y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con el fin de que sirva de emplazamiento en forma a la Sociedad demandada «Gremio de Pescadores de Tazones», hoy en rebeldía, expido el presente en Villaviciosa, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Lic. Ramón Aguirre.

R. al núm. 3.616

#### Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia accidental del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el que autoriza, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. Sabas García Arango y Castrillón, en nombre de D. Fructuoso Alva-

rez Argüelles, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de San Martín, concejo de Tevérga, contra D. Luis Gonzalez y García del Busto, sobre pago de cuarenta y cinco mil pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se embargó en diecinueve de Enero de mil novecientos veinticinco, las fincas especialmente hipotecadas para garantizar dicha deuda, que se describen a continuación:

Seis octavas partes de la finca llamada La Estrada, destinada a prado y labor, debajo de la Iglesia de la parroquia de San Pedro de los Arcos, proindiviso con las dos octavas restantes, que pertenecen una al mismo D. Luis Gonzalez Busto y otra a D. Juan Uria y D. Francisco Gonzalez Argüelles; mide toda la finca ciento cincuenta áreas, cerrada de pared y bardo, y linda por el Norte camino y campo de dicha Iglesia, por el Sur terreno de la Sociedad Fábrica de Mieres, al Oeste camino y al Este plano inclinado y terreno de dicha Sociedad. Esta finca figura con menor superficie en la actualidad por que el resto lo vendió D. Ramón Gonzalez Díaz para la construcción del Ferrocarril del Norte y a la Fábrica de Mieres.

Sis octavas partes de una casa de planta baja, compuesta de cocina, pajar, antojana, con sus dormitorios y demás accesorios, sita dentro de la finca anterior, en igual proindivisión que ésta; ocupa toda sesenta metros y noventa y cinco decímetros cuadrados, y linda por el Norte y Oeste con caminos, por el Sur antojanas de la misma y por el Este con la finca anterior; y

Seis octavas partes de un hórreo delante de la finca anterior, o sea la casa en terreno donde está ésta y en igual proindivisión que ella; mide todo treinta y un metros y cinco decímetros cuadrados, y linda por los cuatro puntos cardinales con la referida finca La Estrada, procedente de la herencia de D. Ramón Gonzalez Díaz. Por convenio de las partes, responde de veintimil pesetas, e intereses.

Una octava parte de la anterior finca, responde por convenio de las partes, de tres mil trescientas treinta y dos pesetas.

Y una finca a labor y prado llamada Prado Somayón, sita tras de la Iglesia de San Pedro de los Arcos, en las inmediaciones de la Estación de Norte de esta ciudad, cerrada sobre sí de pared y bardo, linda al Norte y Oeste con camino vecinal, al Sur con vía minera de la Fábrica de Mieres, que la separa del campo de la Iglesia y al Este con finca de D.ª Asunción Florez. En el Registro aparece actualmente con una cabida de dos hectáreas, seis áreas y veintisiete centiáreas, pero se cree que tiene mayor extensión, y toda ella ha de entenderse afecta a este procedimiento. Responde, por convenio de las partes, de diecisiete mil pesetas y sus intereses.

Y por providencia de hoy, acordé sacar las expresadas fincas a pública subasta el día treinta de Diciembre próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado,

previa publicación a medio de presente edicto, y sirviendo de tipo para la misma las cantidades de que responden, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán en la Mesa del Juzgado el importe del diez por ciento cuando menos del tipo que sirva de base para ella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.ª Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, y los constituyen la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido, que se halla unida a los autos y con los cuales habrán de conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Oviedo, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Sancho Arias.—El Secretario, P. S., Joaquín Montes.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA QUIROS, Nicasio; Flores Carrillo, Jesús, y Manrique Iturriz, José Ramón, naturales de Bañugues (Oviedo); Carrucha (Almería), y Bilbao, respectivamente, solteros, marineros, de 24, 33 y 18 años de edad, hijos de Constantino y Joaquina, el primero; el segundo de Francisco y Dolores, y el último, de Antonio y Pilar, domiciliados últimamente en Bañugues; Santander, y sin domicilio fijo el último, procesados por robo de gallinas; comparecerán en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander.

GUTIERREZ MARTINEZ, Jacinto, hijo de José y de Florentina, de 22 años de edad, natural de Vega, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, desconociéndose sus señas personales, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto a expediente de deserción por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Cangas de Onís, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Jesús Vazquez Valencia, con destino en el 15.º Regimiento Ligero de guarnición en Pontevedra.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.